

Señor
JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-539
DE BANCO DAVIVIENDA.
CONTRA: ANDREA NATALY ACOSTA MARQUEZ.

OLBER TORO VALENCIA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA** contra su providencia de fecha veintiuno (21) de octubre notificado por estado veinticuatro (24) de octubre de 2022, el cual en el numeral 5 **NIEGA LA APELACION**, en su sentir al considerar que no es un auto susceptible de alzada **Recurso que sustento**, el cual lo sustento en los siguientes términos:

1. Su señoría no decreta la concesión del recurso de apelación atendiendo lo pasmado en el numeral 5 de su proveído, "como quiera que la codificación procesal no la contemplo expresamente (artículo 321 del código general del proceso).
2. Y efectivamente si revisamos el artículo 321 del Código general del Proceso, de manera tacita no está contemplado, pero si se lee con cuidado el numeral 10 de la citada norma reza que "los demás expresamente señalados en este código"
3. Amen de lo anterior y teniendo en cuenta que el numeral 10 nos da luces que no son solamente, apelables los autos citados sino los que señale en todo el código, obligatoriamente debemos ir a la norma, que en este caso sería el artículo 317 del C.G. Del P.
4. Y al revisar el artículo 317 en su numeral 2 liberal e). reza lo siguiente

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

[Notas de Vigencia](#)

[Jurisprudencia Vigencia](#)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;**

las subrayas y la negrilla son del suscrito

5. De acuerdo a lo anterior, la norma si estipula el recurso de alzada para este tipo de procesos, y por ello, la decisión de su despacho no es correcta y por ellos le solicito con todo mi respeto se sirva conceder el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito lo siguiente:

1. Se sirva revocar su proveído de fecha oct 21 de 2022, donde negó el recurso de apelación.
2. En caso de no revocar su proveído, le solicito conceder el recurso de queja, en atención al artículo 352 del C. G, del P.

Del Señor Juez,

Atentamente,



OLBER TORO VALENCIA
C. C. No. 79.672.351 DE BOGOTA
T. P. No. 192.520 DEL C. S. DE LA J.

2017 - 539 Reposición y Subsidio Queja

Olber Toro <toroolber@gmail.com>

Jue 27/10/2022 16:51

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas Tardes, como apoderado de la parte pasiva mediante el presente adjunto, interpongo recurso reposición en subsidio el recurso de queja

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Andrea Natali Acosta Marquez

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Ref: 11001400303020170053900

El suscrito recibe notificaciones en la Avenida Jiménez 9 - 58 Oficina 501

Correo Electrónico : toroolber@gmail.com

Atentamente,

Olber Toro Valencia

Abogado

320 8470880